



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00121-00
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN DE LA CRUZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
FECHA	3 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó la dirección de notificaciones físicas de la parte demandante (núm. 10º, art. 82 C.G.P.).
- Se debe acompañar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con vigencia no superior a un mes (núm. 2º, art. 84 C.G.P.).
- No se indicó el domicilio de los demandantes (núm. 2º, art. 82 C.G.P.).
- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, específicamente la consagrada en el numeral segundo. Pues, no se discriminó a cuanto ascienden los intereses moratorios allí solicitados (núm. 4º, art. 82 C.G.P.)
- No hay claridad con los hechos de la demanda. Con relación a que no se especifica el lugar donde aconteció el accidente allí narrado (núm. 5º, art. 82 C.G.P.).
- Se debe precisar la improcedencia de las cautelas solicitadas, habida cuenta que, por tratarse de un proceso declarativo, solo son procedentes las previstas 590 del Código General del Proceso. Siendo ello así, se debió acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral séptimo del artículo 90 de la misma obra procesal.
- No se acreditó que se hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos, a la dirección de notificaciones electrónicas de la sociedad demandada (núm. 6º Ley 2213 de 2022).
- No se acompañó poder otorgado a los doctores CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO y CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA (núm. 1º, art. 84 C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c47174e4299b5468b20baafaaeed5106ead19e7c770db8cde2f90f5c65b4**

Documento generado en 03/03/2023 09:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00122-00
Demandante	IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO
Demandado (s)	JORGE LUIS GOMEZ MOSCOTE
Fecha	3 de marzo de 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [ivanribon27@gmail.com](mailto:ivanribon27@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO contra JORGE LUIS GOMEZ MOSCOTE, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO contra JORGE LUIS GOMEZ MOSCOTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21fdfaa5c52d6fb2594f40aee441315b47a1861198cb8e23e0fecf7dcb2a3c**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2020-00102-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO LOBO Y OTRA
FECHA	3 DE MARZO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso con renuncia de poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa memorial del Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, quien presenta renuncia de poder, conferido por el FNG de CARIBE, sin tener en cuenta que a través de proveído de la calenda 21 de febrero de 2023, esta dependencia judicial se pronunció frente a tal solicitud, por lo que se estará a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, sete juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** ESTARSE a lo resuelto en auto de la calenda 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2b9ae89383b0133f5ec68c8636c4390be0836eb19d9071e63b8c2d372c191**

Documento generado en 03/03/2023 08:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00359-00
DEMANDANTE	SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA-ITC IPS SAS
FECHA	3 DE MARZO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.321.090
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$7.321.090</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA PESOS M/L (\$7.321.090.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd177e039d94fbbdc7306b204d9e5b5cd6800b4471a485e872d1f3802ec80e47**

Documento generado en 03/03/2023 02:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00359-00
DEMANDANTE	SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA-ITC IPS SAS
FECHA	3 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Mediante proveído de fecha 08 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS., contra el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA –ITC IPS SAS, corregido por auto de fecha 10 de mayo del 2021, y posteriormente modificado mediante auto 24 de junio del 2022 de fecha, quedando la orden de pago por la suma de:

- a. CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$104.587.000), con relación a las facturas cambiarias No. BOG1 9511 3 de octubre de 2019; BOG1 9532 del 24 de octubre de 2019; BOG1 9556 del 11 de noviembre de 2019; BOG1 9595 del 18 de diciembre de 2019; BOG1 9617 del 9 de enero de 2020; BOG1 9649 del 10 de febrero de 2020; BOG1 9682 del 10 de marzo de 2020; BOG1 9723 del 17 de marzo de 2020; BOG1 9825 del 11 de junio de 2020.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 15 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica [contabilidad@itcmedulaosea.com](mailto:contabilidad@itcmedulaosea.com), y la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 28 de enero de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MÉDULA ÓSEA DE LA COSTA-ITC IPS SAS.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**SIGCMA**

**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA PESOS M/L (\$7.321.090.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1bf93f599377ca052012b095c132b81a0960fd7698680b1809f0a51ffc72b9**

Documento generado en 03/03/2023 02:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014-053-010-2021-00155-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ
FECHA	3 DE MARZO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de la parte demandante de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que es procedente acceder a la petición de la parte demandante, donde solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que corrija la anotación N. 14 de fecha 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que hizo referencia a un embargo con acción personal y no de garantía real, como corresponde al presente proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** Requerir a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, a fin de que corrija la anotación N. 14 de fecha 29 de agosto de 2022, inscrita en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-297570, de propiedad del demandado ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ, por cuanto el presente proceso no corresponde a un proceso Ejecutivo con Acción Personal. Se le recuerda que conforme al art. 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado se encuentra bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41f9936708a30e6baa30e56a5897093aec74b0c695d3ecc6dfc59752234c946**

Documento generado en 03/03/2023 02:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00460-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA
FECHA	3 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 18 de enero de 2022 por la parte demandante, pero al revisar el poder el apoderado no tiene la facultad expresa de recibir, por lo que se niega la terminación con auto de fecha 28 de enero de 2022, se subsana el poder en fecha 1 de marzo de 2023, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 1 de marzo de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 9 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO AV VILLAS contra ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No condenar en costas

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b8ee6d45bd3f8bf9979e2068aa7ff63a45a0a4aa91ee982313344e1db1bf19**

Documento generado en 03/03/2023 08:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00099-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH MARÍA CASTRO PÁJARO
FECHA	3 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 23 de febrero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 23 de febrero del presente año, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado especial, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.", puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020; debido a que no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

Así las cosas, el juzgado.

**RESUELVE:**

1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "Cesión de Crédito" suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, como demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19c79620a204d281234fec1ce56844539a4768723655b191c8e8c228caefa8**

Documento generado en 03/03/2023 09:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014-053-010-2022-00712-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TABARES GALEANO
DEMANDADO	EDALTEC S.A.S.
FECHA	27 DE FEBRERO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la parte demandada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que la parte demandada confiere poder al Doctor JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, para que los represente en el presente proceso. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 9° del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional y se enviará link de acceso al expediente digital, según fue solicitado.

Ahora bien, como la demandada otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.***

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Reconocer personería al Doctor JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ identificado con C.C. 8.737.268 y T.P. 63.017 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada EDALTEC S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Segundo:** Por Secretaría, envíese link de acceso al expediente digital, conforme fue solicitado.

**Tercero:** Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, EDALTEC S.A.S., desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596fba2ad56bb149f3a1c33c25329d5f506245efa7e4bfdd26b9408e54584fab**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00799-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL EDGARDO RODRÍGUEZ ESCOBAR
FECHA	3 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 23 de febrero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 23 de febrero de los corrientes, presenta demanda ejecutiva acumulada promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor DANIEL EDGARDO RODRÍGUEZ ESCOBAR.

Dispone el artículo 463 del Código General del Proceso:

*“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado (...).”*

Considera esta judicatura que la solicitud de acumulación de demanda es procedente, por haberse presentado dentro del término procesal oportuno, además reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañó el documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 de la misma obra procesal, por lo que se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** Decretar la acumulación de demandas dentro del presente proceso, conforme a como fue solicitado por la parte actora mediante memorial de fecha 23 de febrero del presente año.

**Segundo:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, y contra el señor DANIEL EDGARDO RODRÍGUEZ ESCOBAR, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.854.167), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 377816025421250, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; o, de ser necesario, conforme a lo prevé el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele saber que el término para proponer excepciones es de diez (10) días.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Cuarto:** Suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso. Por secretaría, se surtirá el emplazamiento únicamente con la inclusión en el registro nacional de personal emplazadas, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la demanda acumulada, a la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b2eb5e4771474164cd98c4a654d1e8d9b4c4df1a36a2595fcf68fe33edc40**

Documento generado en 03/03/2023 09:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00048-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	Z GESTIONAR CARIBE S.A.S Y OTROS.
FECHA	27 de febrero de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 22 de fecha 17 de febrero de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 22 de febrero del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SERFINANZA S.A. en contra Z GESTIONAR CARIBE S.A.S Y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SERFINANZA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Z GESTIONAR CARIBE S.A.S Y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$51.671.630,00), contenida en PAGARÉ número 111000168997-111000188004.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$4.866.591,00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 18 de enero de 2023.
- No librar mandamiento de pago por otro concepto, ya que no determinan a que rubro corresponde.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 111000168997-111000188004, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A., a el Doctor JAIME EDUARDO TELLO SILVA, identificado con la C.C.No. 8.534.199 y T.P. 77. 200 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de los demandados **Z GESTIONAR S.A.S. con NIT 901.015.252-3 y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE con C.C. No. 1.129.497.596**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Negar el embargo de muebles y enceres según lo establecido en el numeral 11 y 15 del artículo 594.

**Octavo:** Decretar el embargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **Z GESTIONAR CARIBE SAS, Con NIT 901.015.252 – 3 y Matricula No. 657.144**, inscrito en la cámara de comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f226cfbe14b37ec80d0553347362c99933a068c3d049d35d7cebff2a5df448**

Documento generado en 03/03/2023 08:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00068-00
DEMANDANTE	GLORIA OROZCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ENIT IRENE PÉREZ BORJA
FECHA	3 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El vocero judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 23 de febrero del año en curso, presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece el libelo introductorio. Sin embargo, lo hace en forma extemporánea, toda vez que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el día 15 de febrero, ello quiere decir que, el término fenecía el 22 del mismo y año.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la demanda de la referencia, por haber sido subsanada en forma extemporáneo, conforme a como se explicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c87b4883636363eeb3956d1742e5775d7097c5a56f103b3c7b2673bc82b50b**

Documento generado en 03/03/2023 09:42:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00077-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	DOMINGO JOSE SOLERA
FECHA	3 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 27 de febrero de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 27 de febrero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HGP-170. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado DOMINGO JOSE SOLERA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f01ac37557ea676cee2b6ba12698f83b77efd52aaa427564df49f16c90ba94f**

Documento generado en 03/03/2023 08:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUVITO
RADICADO	080014053010-2023-00081-00
DEMANDANTE	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	3 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por las normas procesales que rigen la materia, para proferir la respectiva orden de apremio. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, reiteró que en materia de reclamaciones producto de la prestación de servicios médicos con ocasión de accidentes de tránsito, se debe constituir un título ejecutivo complejo, y que no es suficiente la factura cambiaria como título valor. Es por ello que se debe reunir todos los requisitos exigidos por las disposiciones especiales. Manifestó la alta corporación:

*“Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», **cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes!**”.*

Con base lo anterior, no se puede aceptar la tesis de la vocera de la entidad demandante, en el sentido que pretende hacer valer las facturas cambiarias como soporte de la ejecución. Pues, tratándose de póliza de seguros, debe acompañar además los requisitos adicionales exigidos, con el fin de constituir un título complejo, y de esta forma pueda prestar mérito ejecutivo.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC14094 del 21 de octubre de 2022, M.P. Hilda González Neira.



Preceptúa el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016:

**“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.**  
*Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...).”

A su vez, estipula el artículo 1053 del Código de Comercio:

**La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador**, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

De los documentos acompañados con el libelo introductorio se constató la ausencia de uno esencial para constituir en debida forma el título ejecutivo complejo, como lo es, la póliza de seguros que habilita el cobro de lo pretendiendo, específicamente, el seguro obligatorio de tránsito “SOAT”, para cada una de las facturas; sin este, no sería posible librar la orden de apremio solicitada.

En ese sentido, será inadmitida la demanda, para que el interesado la subsane y allegue el documento el cual se echa de menos.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac16619b69096df246d3fa64389032ae9a0ecc459e8aaa9c8a147cd01d14f4be**

Documento generado en 03/03/2023 09:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00085-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GAVIRIA CAMACHO
FECHA	3 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 27 de febrero de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 27 de febrero de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTX-094. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado LUISA FERNANDA GAVIRIA CAMACHO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb76c4afa9c48377def8a46e8c11e826ce3022abbd4f535f28d30863f7742272**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00101-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CAMILO DONOSO COLLAZOS
FECHA	3 de marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de CAMILO COLLAZOS DONOSO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CAMILO COLLAZOS DONOSO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$96.343.870,00), capital contenido en PAGARÉ número 7720180.
- DIEZ MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.104.183,00), intereses corrientes contenidos en PAGARÉ número 7720180.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 7720180, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, a el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No. 72.225.890 y T.P. 101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **CAMILO COLLAZOS DONOSO con C.C. 7.720.180**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

**SIGCMA**

depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
*JR*



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17049e7d04da47065cb698d92fa237ed2e5ccea06ae3e2104ecaef33e46a389b**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00109-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	CARMELO JARABA ORTIZ Y OTROS.
FECHA	3 de marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de CARMELO JARABA ORTIZ Y AUSTRALIA MARIA SCHMALBACH VELASQUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMELO JARABA ORTIZ Y AUSTRALIA MARIA SCHMALBACH VELASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$59.399.741,00), contenida en PAGARÉ número 106646773.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106646773, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado con la C.C. No. 37.753.586 y T.P. 139.702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de los demandados **CARMELO JARABA ORTIZ con C.C. 3.868.925 y AUSTRALIA MARIA SCHMALBACH VELASQUEZ con C.C. 33.193.519** depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

**SIGCMA**

en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
*JR*



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76d2e254999b96dd571e692befde71498558b7713f9207e56d2ff7b78bfeef**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00112-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – “COOPENSIONADOS S.C.”
DEMANDADO	AROLDO RAFAEL AGAMEZ DORIA.
FECHA	28 de febrero de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – “COOPENSIONADOS S.C.” en contra de AROLDO RAFAEL AGAMEZ DORIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – “COOPENSIONADOS S.C.” quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de AROLDO RAFAEL AGAMEZ DORIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$52.721.469,00), contenida en PAGARÉ número 0000000170207.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0000000170207, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – “COOPENSIONADOS S.C.,” a el Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión que reciba el demandado **AROLDO RAFAEL AGAMEZ DORIA, con C.C. 8.706.770**, como pensionado de



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Séptimo:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **AROLD RAFAEL AGAMEZ DORIA con C.C. 8.706.770**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96152fa746f413ed7f2aa7c51623d6f248b95770321973cf960e9f157e7f24b2**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00114-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	BELEN ALICIA DE LA VEGA LAFAURIE
FECHA	3 de marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [aconde@asesoriasjuridicasj.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasj.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de BELEN ALICIA DE LA VEGA LAFAURIE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BELEN ALICIA DE LA VEGA LAFAURIE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$69.493.425,00), capital contenido en PAGARÉ 000050000753891.
- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$4.299.109,00), por concepto de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ 000050000753891.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000050000753891, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No.51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BELEN ALICIA DE LA VEGA LAFAURIE con C.C. 32.818.152**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df663ab5a6a7caac0690659cdfc9b4f5cc7214bf2d3e04182df961314c2189d7**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00116-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	RONALD ALFONSO GRANADOS ARROYO Y OTROS
FECHA	3 de marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 24 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [leonardoerua@hotmail.com](mailto:leonardoerua@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra RONALD ALFONSO GRANADOS ARROYO Y OTROS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, UNIVERSIDAD METROPOLITANA (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra RONALD ALFONSO GRANADOS ARROYO Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c8afc72436d2585b9774763a81f822f2f781ae4b90198c7e3f55883cb5025**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	MATRIMONIO
Contrayentes	ANDRES FELIPE RANGEL IGIRIO Y OTRA
Radicación	08001-40-53-010-2023-00117-00
Fecha	3 de marzo de 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el matrimonio, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [andresrangel15470@gmail.com](mailto:andresrangel15470@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del matrimonio solicitado por ANDRES FELIPE RANGEL IGIRIO Y MARIA JOSE AVILEZ PEÑA, sin embargo, la competencia para conocerla está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, el matrimonio solicitado por ANDRES FELIPE RANGEL IGIRIO Y MARIA JOSE AVILEZ PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36821a313d7263bdc36f97b6dc5f823a75161ef75dc8d520de02dd16ed60ac4d**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00119-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA
FECHA	28 de febrero de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO que fue instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA, se observa que:

- Los hechos demanda no encuentran debidamente enumerados y determinados; cada hecho debe presentado en numeral separado; lo anterior, cumplimiento del numeral 5º del artículo 82 del CGP.
- Los numerales 4 a 10 no son hechos que fundamenten las pretensiones; por lo que debe eliminarlos.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**  
**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaria la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af4864cf39da9a3eece839573a1d16b24adc87d48dc7a154433a3de4c0e04c**

Documento generado en 03/03/2023 08:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**